



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Veintisiete de mayo de dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N° 2012-00227-00

En el presente proceso ejecutivo laboral de doble instancia, promovido por la sociedad REFORMAS Y CONSTRUCCIONES CIVILES S. A. S. “RECIVIL S. A. S.”, representada legalmente por el señor Alexander Rico Ocampo, y el señor JUAN DIEGO YEPES RAMÍREZ, como cesionarios y LITISCONSORTES del señor GUILLERMO ANTONIO BERRÍO, contra la ASOCIACIÓN DE VIVIENDA MEJOR PORVENIR, representada legalmente por la señora Claudia Patricia Cardona Higueta, o por quien haga sus veces, afirma el representante legal de la sociedad INMOBILIARIA ANTIOQUEÑA DE BIENES S. A. S., que la actual depositaria de los bienes inmuebles secuestrados en el presente proceso, esto es, la señora CLAUDA PATRICIA CARDONA, se niega a realizar la entrega de dichos bienes inmuebles; por lo que, en virtud a dicha afirmación se precisa a la sociedad secuestre que dentro de este proceso nunca se ha puesto en conocimiento del Despacho, ni se acreditó la entrega que, como auxiliar de la justicia, realizó de dichos inmuebles a la señora CARDONA a título de depósito.

Se constata, además, la manifestación del referido representante legal, en cuanto a que la sociedad que representa ya no hace parte de la lista de auxiliares de la justicia en su calidad de secuestre; así, de conformidad a lo contemplado en el parágrafo 2º del artículo 50 del C. G. P., el cual dispone:

*“**PARÁGRAFO 2o.** Siempre que un secuestre sea excluido de la lista se entenderá relevado del cargo en todos los procesos en que haya sido designado y deberá proceder inmediatamente a hacer entrega de los bienes que se le hayan confiado. El incumplimiento de este deber se sancionará con multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) en cada proceso. Esta regla también se aplicará cuando habiendo terminado las funciones del secuestre, este se abstenga de entregar los bienes que se le hubieren confiado.”*

Por lo anterior, se entiende relevado de su cargo en este proceso, **impuesto el deber de proceder inmediatamente** a hacer la entrega de los bienes que le fueron confiados, a la sociedad rematante PROMOTORA LAS LUCES S. A. S., los cuales bajo su responsabilidad, al parecer, entregó a título de depósito a la señora CLAUDIA PATRICIA CARDONA; entrega para la cual de ser necesario,

podrá solicitar auxilio de la fuerza pública, ante la autoridad respectiva, demostrando ante ella su calidad de secuestro con la copia de la diligencia de secuestro, demostrada igualmente la vigencia de la medida cautelar. Advertido que el incumplimiento de dicho deber se sancionará con multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, conforme a la norma en cita.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CAROLINA ALZATE MONTOYA
Jueza (E)

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.
CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en
ESTADOS Nro. 088 fijado electrónicamente en el
Portal Web de la Rama Judicial hoy 28 de mayo de
2021 a las 8 a.m.

La Secretaria 